



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900720230009300	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Miriam Maria Comas Colmenare	21/03/2024	Auto Decide - (...) Téngase Por Corregido El Mandamiento De Pago De Fecha 24 Mayo De 2023, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso (...)
08001418901420230053400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angela Peluffo Gelvez	21/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230053400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angela Peluffo Gelvez	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ed38e9bc-d388-46a1-a70e-79ded0052c8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900820230031200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Otros Demandados, Juan Manuel Cuadros Vellojin	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar Transacción. Declarar Terminado El Presente Proceso Conforme A Los Establecido En El Artículo 312 Del C.G.P.
08001418901420230050600	Ejecutivo Singular	Coophumana	Sadith Isabel Vergara Solano	21/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230050600	Ejecutivo Singular	Coophumana	Sadith Isabel Vergara Solano	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230020400	Ejecutivo Singular	Seguros Generales Suramericana S.A	Luis Alfonso Gamboa Olivera, Gina Maricel Garnica Lopez	21/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230020400	Ejecutivo Singular	Seguros Generales Suramericana S.A	Luis Alfonso Gamboa Olivera, Gina Maricel Garnica Lopez	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ed38e9bc-d388-46a1-a70e-79ded0052c8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230053000	Otros Procesos		Jose Luis Vargas Sanchez, Consultores Juridico Asociados Sas	21/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230053000	Otros Procesos		Jose Luis Vargas Sanchez, Consultores Juridico Asociados Sas	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ed38e9bc-d388-46a1-a70e-79ded0052c8a



**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICADO : 08001-41-89-007-2023-00093-00**  
**DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA**  
**DEMANDADO : MIRIAM COMAS COLMENARES**

**INFORME DE SECRETARIA.**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita corrección del Mandamiento de Pago, en el valor adeudado conforme lo señalado en las pretensiones de la demanda. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto como antecede el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente se incurrió en error en el numeral primero, al no señalar de forma discriminada el valor adeudado por la parte demandada, conforme lo solicitó el demandante en sus pretensiones y en el memorial presentado.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 24 mayo de 2023, en lo concerniente a la discriminación de las sumas adeudadas, pues de ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

I.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

II. Téngase por corregido el Mandamiento de Pago de fecha 24 mayo de 2023, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

III. Como consecuencia de la declaración anterior, el punto Primero quedará de la siguiente manera:

**"PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **BANCO SERFINANZA con NIT.860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **MIRIAM COMAS COLMENARES**, quien se identifica con la CC. No.33.125.523, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$32.628.712)**, por concepto de las obligaciones No.1210000440964, 899000018007340 y 543280276904 consignadas en el pagaré único aportado y discriminados así:

- a) la suma de **TREINTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M.L. (\$30.052.013)** por concepto de capital más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 09 febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total.
- b) La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.467.977)** por concepto de intereses causados y no pagados liquidados hasta el 08 febrero de 2022.
- c) La suma de **CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$108.722)** por otros conceptos.

IV. El resto de la providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89d1f6a852ae6ed59a98b5f81511dc74b192febc995a35a0f7bd506980cdd2**

Documento generado en 20/03/2024 09:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-41-89-014-2023-00534-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
**DEMANDADO** : PELUFFO GELVEZ ANGELLY STEPHANIE

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha agosto 9 de 2023. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 20 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, marzo veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha agosto 9 de 2023, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, para que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA realizó a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería el evento que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales su suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por subsanada y en consecuencia, líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **PELUFFO GELVEZ ANGELLY STEPHANIE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.582.962, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L. (\$2.415.104,00), valor capital adeudado a mi mandante y contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0016718860, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 17 mayo de 2023.

**SEGUNDO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**CUARTO: Reconózcasele** personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS, representada legalmente por el Doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM identificado con C.C. No 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

**E**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37e32e5639d8a9109d37bdb8a4122a6ca17aaddcaec689ad660f9170467c06a**

Documento generado en 20/03/2024 06:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**RADICACIÓN** : 08001-41-89-008-2023-00312-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA-COOEFECTICREDITOS  
**DEMANDADO** : JUAN MANUEL CUADROS VELLOJIN y NEVER ENRIQUE TORRES ORTIZ

**INFORME DE SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación del proceso por contrato de transacción celebrado por las partes. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial remite a través del correo institucional de este Despacho Judicial, escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia, aportando documento suscrito en que transa la litis.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 312 del Código General del Proceso, hace referencia a la transacción, el cual expresamente consagra "**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto.*

De conformidad con normado en el artículo 29 de Constitución Política Colombiana y en el artículo 14 del CGP, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En consonancia con ello la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes nos sirven de derrotero a fin de poder determinar la cadena procesal aplicable a las actuaciones judiciales de nuestra competencia y conocimiento.

Bajo ese presupuesto, dentro del escenario procesal se otorgan oportunidades a fin de ejecutar actuaciones correspondientes a cada extremo de la litis, oportunidades que una vez prelucidas, dan paso a una siguiente etapa procesal que permite la continuidad y terminación del proceso por medio de una sentencia o de forma anormal.

**CASO EN CONCRETO:**

En el caso de marras se observa que demandante y demandado expresan su voluntad de terminación del proceso a través de la figura de la transacción contenida en el artículo 312 ibidem, así como también dicho documento cumple con las características exigidas por el artículo 422 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso conforme a los establecido en el artículo 312 del C.G.P.



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que reposen en este despacho judicial, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS** conforme a lo solicitado.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de la actuación, previas anotaciones en el Sistema Justicia XXI WEB (TYBA).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE  
JUEZ**

E.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9a008c47834fabfecfd3fa50fc6d3de6dcd3c7c97d2582b4c98c45cc4b24**

Documento generado en 21/03/2024 11:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-41-89-014-2023-00506-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
**DEMANDADO** : SADITH ISABEL VERGARA SOLANO

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha agosto 9 de 2023. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 21 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha agosto 9 de 2023, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA realizó a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería el evento que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales su suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA, como también el título valor pagaré, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por subsanada y en consecuencia, líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.558.921, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **VEINTIUN MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$ 21.006.823.00)**, valor capital adeudado a mi mandante y contenido en el PAGARE COOPHUMANA No. 67172, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 30 enero de 2023.

**SEGUNDO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**QUINTO: Reconózcasele** personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS, representada legalmente por el Doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM identificado con C.C. No 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

**E**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f26e899b5a73d3934887369ec11f48b18139265e1d656f5e099d4d9e0cd420a**

Documento generado en 21/03/2024 11:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-015-2023-00204-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** GINA MARICEL GARNICA LOPEZ .y LUIS ALFONSO GAMBOA OLIVERA.

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-015-2023-00204-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, marzo veintiuno (21) del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle a éste el reembolso de lo que pagó.

En el artículo 1098 del Código de Comercio dispone lo siguiente: "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...) Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada".

Esta es una modalidad de subrogación, a través de la cual se transmiten los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (CC art. 1666), lo cual significa que se traspasen al nuevo acreedor "todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE**

1.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con Nit.890.903.407-9, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores **GINA MARICEL GARNICA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.468.423, y el señor LUIS ALFONSO GAMBOA OLIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.048.216.426**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 27.676.000), por concepto de capital y discriminados de la siguiente forma:

- Recibo de egreso No 11030311 Con fecha de pago 28 de mayo de 2021 pago canon y admón. abril y mayo 2021, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.472.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089103275.
- Recibo de egreso No. 11104290 Con fecha de pago 04 de agosto de 2021 pago canon junio y julio 2021, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.472.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089104375.
- Recibo de egreso No 11155578 Con fecha de pago del 01 de septiembre de 2021 pago canon mes de agosto 2021, Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.236.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089104778.
- Recibo de egreso No. 11226185 Con fecha de pago del 28 de octubre de 2021 pago canon octubre de 2021, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089200379.
- Recibo de egreso No 11259736 Con fecha de pago del 26 de noviembre 2021 pago canon noviembre de 2021, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089200533.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

- Recibo de egreso No 11302860 Con fecha de pago del 29 de diciembre 2021 pago canon y admón. diciembre 2021, por la suma de UN MILLON DOSCEINTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089200654.
- Recibo de egreso No 11193348 Con fecha de pago del 29 de septiembre de 2021 pago canon y admón. septiembre 2021, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.236.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089200191.
- Recibo de egreso No 11335104 Con fecha de pago del 27 de enero de 2022 pago canon y admón. enero 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089200770.
- Recibo de egreso No 1821585 Con fecha de pago del 25 de febrero de 2022 pago canon y admón. febrero 2022, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089545060.
- Recibo de egreso No 1824788 Con fecha de pago del 28 de febrero de 2022 pago canon y admón. febrero 2022, por la suma de UN MILLON DIECISEÍS MIL PESOS (\$1.016.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 0120089545060.
- Recibo de egresos No 1882686 Con fecha de pago del 04 de abril de 2022 pago canon y admón. marzo de 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9220000563673.
- Recibo de egresos No 1901854 Con fecha de pago del 22 de abril de 2022 pago canon y admón. abril de 2022, por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9220000572103.
- Recibo de egresos No 1950109 Con fecha de pago del 23 de mayo de 2022 pago canon y admón. mayo 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9220000588181.
- Recibo de egresos No 2004750 Con fecha de pago del 29 de junio de 2022 pago canon y admón. junio 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9220000607541.
- Recibo de egresos No 2102231 Con fecha de pago del 02 de septiembre de 2022 pago canon y admón. julio 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9220000607541.
- Recibo de egresos No 2088952 Con fecha de pago del 26 agosto de 2022 pago canon y admón. agosto 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9220000631121.
- Recibo de egresos No 2153927 Con fecha de pago del 06 de octubre de 2022 pago canon septiembre 2022, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$1.252.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9220000653738.
- Recibo de egresos No 2192264 Con fecha de pago del 01 de noviembre de 2022 pago canon y admón. octubre 2022, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.309.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9220000671683.
- Recibo de egresos No 2218902 Con fecha de pago del 21 de NOVIEMBRE de 2022 pago canon y admón. noviembre 2022, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL (\$1.309.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9230000687147.
- Recibo de egresos No 2290456 Con fecha de pago del 29 de diciembre de 2022 pago canon y admón. diciembre 2022, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.309.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9220000710079.
- Recibo de egresos No 2328824 Con fecha de pago del 26 de enero de 2023 pago canon y admón. enero 2023, por la suma de UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.073.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9230000728576.
- Recibo de egresos No 2328823 Con fecha de pago del 26 de enero de 2023 pago canon y admón. enero 2023, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000) MCTE. Con cargo al siniestro No 9230000728576.

2.- Intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible cada una de los valores señalados, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

4.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C. No 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d4167f7e4927c409eb4c3bf166f892289c2fabfd8d18bc98517a18fc6edb1**

Documento generado en 21/03/2024 10:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN : 08001-4189-014-2023-00530-00**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**

**DEMANDADO : JOSE LUIS VARGAS SACHEZ.**

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha agosto 9 de 2023. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, marzo veinte (20) del año dos mil veinticuatro 2024.

Observa el despacho que por auto de fecha agosto 9 de 2023, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA realizó a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería el evento que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales se suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por subsanada y en consecuencia, líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **JOSE LUIS VARGAS SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18924838., para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUARENTA PESOS M/L. (\$15.705.040.00), valor capital adeudado a mi mandante y contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0016760881, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 19 mayo de 2023.

**SEGUNDO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**QUINTO: RECONÓZCASELE** personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS, representada legalmente por el Doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM identificado con C.C. No 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE  
LA JUEZ**

E.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2154201473ab791c8bab5d926444fa010a2410323d0d63249549bc1454e54**

Documento generado en 20/03/2024 07:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**